

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2020-00015-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO JARAMILLO MARTINEZ  
**DEMANDADA:** JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 760013105004-2020-00015-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567**

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta al despacho que bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero para notificar al demandado **JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**EL JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy, <b>16 de septiembre de 2021</b> se notifican Por ESTADO No. <b>128</b> a las partes del auto que antecede.</p> <p><b>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a41d0f41d8b567c88c8a570eab962ba579c3819cb378aa52a7c3ac8917f1163**

Documento generado en 15/09/2021 04:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2018-00120-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLARA ROSA PAZ DE GALINDEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105004-2018-00120-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532**

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta al despacho que bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero para notificar a la demandada **ESPERANZA DURAN HERNANDEZ**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dichas partes se presentaran a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de ESPERANZA DURAN HERNANDEZ., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **ESPERANZA DURAN HERNANDEZ**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de ESPERANZA DURAN HERNANDEZ. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **16 de septiembre de**  
**2021** se notifican Por ESTADO No. **128**  
a las partes del auto que antecede.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ddaf93e514a14b257b9be30945fcdcb5bb083765d45bd9d463d712b53**  
**0638d3**

Documento generado en 15/09/2021 04:06:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00599-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EVA ROSANA MOSQUERA NIEVA Y OTROS  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00599-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566**

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta al despacho que bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero para notificar a la señora **PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA** madre y representante de la vinculada **LUCIANA VASQUEZ**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dichas partes se presentaran a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA madre y representante de la vinculada LUCIANA VASQUEZ., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA** madre y representante de la vinculada **LUCIANA VASQUEZ**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de PAOLA ANDREA LOPEZ ISAZA madre y representante de la vinculada LUCIANA VASQUEZ. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**EL JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy, <b>16 de septiembre de 2021</b> se notifican Por ESTADO No. <b>128</b> a las partes del auto que antecede.</p> <p><b>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c06af5fc6c96bf726eeb305c90555ff6f89a2674ee16990fa3b43207e57  
6349**

Documento generado en 15/09/2021 04:06:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.  
La Secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Inter. No. 1531**

Santiago de Cali, septiembre quince de dos mil veintiuno.

**REF. Ord. De Primera Instancia**  
**DTE: JAVIER ANTONIO MORALES BUITRAGO**  
**DDA: COLPENSIONES**  
**RAD. 2021 – 233**  
**TEMA. VALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

EL señor **JAVIER ANTONIO MORALES BUITRAGO** mediante apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia tendiente a obtener la validez de unas resoluciones mediante la cual se le re líquido la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y por el HTS del distrito Judicial de Cali.

Que dicho pago se hizo efectivo el día 1 de enero de 2011, acto administrativo que según su dicho, ya goza de presunción de legalidad, y en consecuencia solicita se declare que no tiene ningún valor jurídico la resolución No. SUB -262566 de diciembre 2 de 2020 que reconoce la pensión de vejez al actor, igualmente en cumplimiento de sentencia judicial.

Así mismo solicita se declare sin valor la resolución No. SUB 269164 de diciembre 11 de 2020 entre otras resoluciones, que ordena reintegrar el valor de la mesada pensional del actor en cuantía de \$12.220.502 por supuesto pago doble, por un presunto error en la liquidación en la que el actor no tuvo nada que ver, pues siempre actuó de buena fe y después de entrar esos dineros su patrimonio basados en justo título cual era la resolución que tenía presunción de legalidad.

Pare resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar se tiene que el art. 2 del CPT y de la SS , establece la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral así:

*“la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ....4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”*,

A su vez el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de:

***“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.***

Nótese que en el presente asunto lo pretendido por el actor es que se declare la validez de unos actos administrativos y la invalidez de otros actos o resoluciones emitidas por COLPENSIONES, en cumplimiento a un fallo judicial en firme, mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez al actor y aunque la entidad no ha demandado su propio acto, tal como así lo indica el actor en los hechos de la demanda, considera este despacho judicial que conforme lo establece el artículo 104 del CPACA no es competente la jurisdicción ordinaria laboral para declarar la validez de los actos administrativos a que alude el actor y la invalidez de otros. Sino que debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativo en procura de que se declaren validos o inválidos los mismos. Pues ya la jurisdicción

ordinaria laboral declaró el derecho pensional y la entidad demandada dio cumplimiento a ello.

De otro lado se tiene que el artículo 97 del CPACA, respecto a la revocatoria de actos de carácter particular y concreto estableció:

***“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

***Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”***

En el presente caso, se tiene que según el dicho del actor, fue la propia demandada quien expidió la resolución No. SUB 269164 de diciembre 11 de 2020 entre otras, ordenando unilateralmente reintegrar el valor de la mesada pensional del actor en cuantía de \$12.220.502, por supuesto doble pago, sin haber demandado su propio acto en procura del reintegro de los dineros que considera no le corresponden al actor, sin que se acredite con la demanda, que la demandada hubiese actuado conforme lo establece el art. 97 precedente, por lo que considera el despacho que no es la jurisdicción laboral la que conoce de ese asunto, sino la contencioso administrativo, debiendo entonces remitirse la demanda para su conocimiento a los juzgados administrativos reparto de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia.

**2. REMITIR** la presente demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO) de esta ciudad, para su conocimiento.

**3. CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**-Firma Electrónica-**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

R

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).

Santiago de Cali, **SEPTIEMBRE 16 DE 2021**  
La Secretaria,



\_\_\_\_\_  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432d62df339963a77e92eea2d0f821aacbd5fba33e62f730357  
549b566b8ea9b**

Documento generado en 15/09/2021 02:06:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1214

Santiago de Cali, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>REF: EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DTE: LUIS ENRIQUE TRUJILLO</b>
<b>DDO: HECTOR ELI SERNA Y OTRO</b>
<b>RAD: 76001310500420070016400</b>

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 883 de junio 8 de 2021 se fijó fecha para el día 4 de agosto de 2021 a las 8:30 de la mañana a fin de llevar a cabo la diligencia de subasta pública, de los derechos común y proindiviso que le pertenecen a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje EL Relleno, corregimiento el Queremal, del Municipio de Dagua, diligencia que no se pudo realizar por encontrarse digitalizando el expediente, por lo que deberá este despacho fijar nueva fecha para tal fin y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

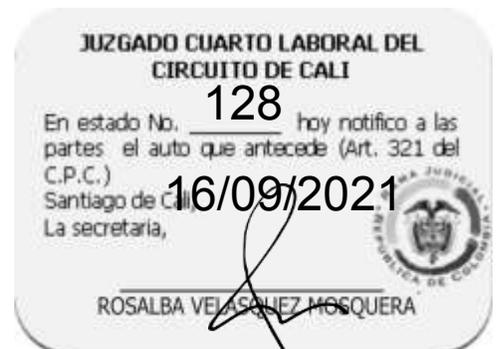
**SEÑALASE** el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevarse a cabo la DILIGENCIA DE SUBASTA PUBLICA antes mencionada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firma- Electrónica**  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

MSM



**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d3b0fbb6a7c03d4e694c86a2b916a474b90752450e95906309597bf78  
a66e75**

Documento generado en 13/09/2021 03:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1211

Santiago de Cali, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>REF: ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DTE: LORENA MURILLO</b>
<b>DDO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS</b>
<b>INTERVINIENTE EXCLUYENTE: JOSE ISRAEL IBARGUEN DIAZ</b>
<b>LLAMADA EN GARANTIA: MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
<b>RAD: 760013105004201800006900</b>

Teniendo en cuenta que **LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** ha dado respuesta al oficio decretado como prueba de oficio, dentro de la audiencia celebrada el día 4 de noviembre de 2020, este despacho judicial deberá fijar fecha y hora para continuar con la Audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

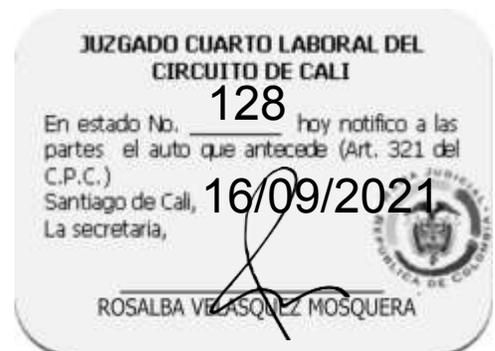
**SEÑALASE** el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevarse a cabo la continuación de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**-Firma Electrónica-  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

MSM



**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a93707793e1f89e5ecebff52bd24edc888a5956edd20a71df0ef44fd5ab  
9302**

Documento generado en 13/09/2021 03:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**-Rad. 2017-00361.

Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	7600131050042021007900

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial del señor **ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 233 del 30 de Agosto de 2019**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior de Cali**, que Modificó el numeral tercero de la sentencia No. 018 del 07 de Febrero de 2019 proferida por este despacho, en el sentido de reconocer que el señor **ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.191.890, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 16 de marzo de 2014, en los siguientes montos: **año 2014** mesada \$ 866.971, **año 2015** mesada \$898.703, **año 2016** mesada \$ 959.545, **año 2017** mesada \$ 1.014.719, año 2018 mesada \$1.056.221 y **año 2019** mesada \$1.089.808. **MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia en el sentido de CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar en favor del señor ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ la suma de **\$17.520.367,20**, por concepto de diferencias pensionales no prescritas generadas entre el 16 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019; valores que deberán ser pagados debidamente indexados. A partir del 01 de septiembre de 2019 la mesada pensional asciende a la suma de \$1.089.808, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el reajuste decretado por el Gobierno Nacional y confirma los demás puntos de la sentencia. Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada,

prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

**1. (...)**

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el*

*proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo

que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Respecto de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor, este juzgado se abstiene de decretarla por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

Ahora bien, en lo que corresponde al valor de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia, estas ya fueron pagadas mediante auto No. 1563 del 04 de diciembre de 2020 por valor de \$ 2.328.116 a la apoderada de la parte ejecutante.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ALFREDO RINCONES DE LA CRUZ** identificado con la C.C. No. 5.191.890, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar la suma de **\$ 17.520.367,20**, por concepto de diferencias pensionales no prescritas generadas entre el **16 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019**; valores que deberán ser pagados debidamente indexados. A partir del 01 de septiembre de 2019 la mesada pensional asciende a la suma de \$ 1.089.808, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el reajuste decretado por el Gobierno Nacional.
- Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR** los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor, por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**-Firma Electrónica-  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

MSM



**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

M/sm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1b763d80549dcb45bd05004ec30d12a5633fc75ecd77a942690fa643b218  
ec**

Documento generado en 13/09/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **HERNANDO POSSO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**-Rad. 2016-00387.

Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	HERNANDO POSSO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	7600131050042021008300

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial del señor **HERNANDO POSSO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 116 del 14 de Mayo de 2021**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior de Cali**, que Modificó los numerales 3 y 4 de la **sentencia No. 114 del 05 de Julio de 2018** proferida por este despacho, en el sentido: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar el valor de la primera mesada pensional de vejez del señor **HERNANDO POSSO**, a partir del **30 de noviembre de 1986**, en la suma de **\$ 71.191,66**, e igualmente a pagar debidamente indexada y a favor del demandante, la suma de **\$ 72.058.721**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el **03 de septiembre de 2011 y actualizadas al 30 de marzo de 2019**, a razón de **14 mesadas al año**, advirtiendo que el valor de la mesada pensional a pagar a partir del mes de **abril de 2019 asciende a \$ 2.287.492** y confirma los demás puntos de la sentencia. Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

**DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

**1. (...)**

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a

dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Respecto de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor, este juzgado se abstiene de decretarla por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

Ahora bien, en lo que corresponde al valor de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia, estas ya fueron pagadas mediante auto No. 258 del 01 de marzo de 2021 por valor de \$ 4.328.116 a la apoderada de la parte ejecutante.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **HERNANDO POSSO** identificado con la C.C. No. 2.442.079, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Reliquidar y pagar al señor **HERNANDO POSSO** el valor de la primera mesada pensional de vejez, a partir del **30 de noviembre de 1986**, en la suma de **\$71.191,66**
- Pagar al señor **HERNANDO POSSO** debidamente indexada la suma de **\$ 72.058.721**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el **03 de septiembre de 2011 y actualizadas al 30 de marzo de 2019**, a razón de **14 mesadas al año**, advirtiéndole que el valor de la mesada pensional a pagar a partir del mes de **abril de 2019 asciende a \$ 2.287.492**
- Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

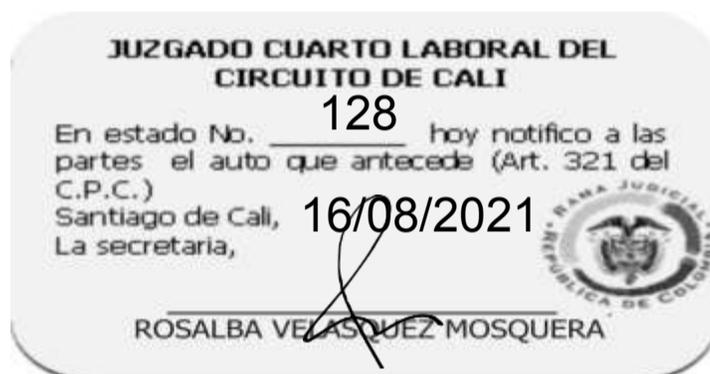
**CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR** los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor, por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**-Firma Electrónica-  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**



**Firmado Por:**

**Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c80062d4976efccacca75f2af31d3dbb33a55ca95444d78cfbd1d8a82551fc**

Documento generado en 13/09/2021 03:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**